

TRANSCRIPCION DE LAS LEYES DE TORO

según el original que se conserva en el Archivo de la
Real Chancillería de Valladolid

fol. 1 r. Real Zedula de la Reyna nuestra señora doña Juana, en la ciudad de Toro, 7 de Marzo de 1505.

5 / Reformation de Leyes por la gran variedad que habia en algunos de estos Reynos asi del fuero, como de las Partidas, Ordenamientos y otros casos donde / habia menos declaracion aunque no habia Leyes para ello.

fol. 1 v. // En la noble villa de Valladolid estando y la Corte e Chancilleria de la Reyna nuestra señora a nueve dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e cinco años, este dia, estando los señores presydenste e oydores del Audiencia de su alteza asenta/dos en los estrados publicamente oyendo pleytos, paresçio presente Pedro de Pascua vezino de la çibdad de Salamanca, e mostró e presentó ante su señoria e señores una çedula del señor rey don Fernando firmada de su nombre e refrendada de Fernando de Çafra su secretario e este quaderno de leyes, por la qual su alteza manda a los dichos se/ñores presydenste e oydores fagan enquadernar e sellar con plomo e publicar e apregonar estas leyes e se pongan en el archivo. E por virtud de la dicha çedula su señoria mandó llamar ante sy los alcaldes de esta dicha corte e les mandó luego las fuesen a pregonar publicamente en la plaça de esta dicha villa e asi mismo mandó al chanciller / luego los sellase e por el dicho mandamiento luego fue hecho e cumplido segund de yuso se contiene.

E luego yn continente este dicho dia, mes, e año susodichos, estando a la boca de la Costanilla, donde se suelen e acostumbra pregonar las semejantes cosas e estando presentes los señores liçenciados Fernando de Piña / e Juan Sanchez de Minchaca e Antonio de Segura alcaldes de la dicha corte e ...*(blanco)*... alcalde ordinario de la villa fueron leydas e apregonadas por Pedro de Burgos e Francisco de Peñafiel e ...*(blanco)*... pregoneros públicos desta dicha villa a altas bozes estando ay juntas muchas e diversas personas que los oyeron, e pregonadas e publicadas, los / dichos alcaldes lo mandaron así asentar por testimonio. Testigos Antonio de Sedano escribano de la Carcel e ...*(blanco)*... de Sosa, alguazil, e el bachiller Villa relator de la dicha audiencia e otras muchas personas que presentes estaban. E yo Diego de Henares escribano suso dicho

fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos en / fe de lo qual fiz aqui este mi sig (*signo*) no a tal. En testimonio de verdad Diego de Henares (*rubricado*).

fol. 2 r. Doña Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Señora de Vizcaya e de Molina, Prin/cesa de Aragon e de Sicilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña. Al princip/e don Carlos mi muy caro e muy amado hijo e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricosomes, y maestros de las Ordenes e a los del mi Consejo e oydores de las mis Audiencias, e a los comendadores / e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los alcaldes de la mi casa e corte e chancyllerias, e a todos los corregidores e asistentes, e alcaldes e merinos e otras iusticias e juezes qualesquier de todas las cibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios assi realengo como abadengo, ordenes, e beetrias, e otros qualesquier señorios e personas de qualquier condicion que sean, e cada uno e qualquier de vos, a quien este / mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano, publico, salud e gracia, sepades que al Rey mi señor e padre e a la Reyna mi señora madre que santa gloria aya, fue fecha relacion del gran daño e gasto que recibian mis subditos e naturales a causa de la gran diferencia e variedad que avia en el entendimiento de algunas leyes destos mis reynos asi del fuero como de las Partidas, e de los ordenamientos, e otros casos donde avia menester / declaracion aunque no avian leyes sobre ello, por lo qual acaescia que en algunas partes destos mis reynos e aun en las mis audiencias se determinava e sentenciava, en un caso mismo, unas vezes de una manera e otras vezes de otra, lo qual causava la mucha variedad e diferencia que avia en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados destos mis reynos, e sobre esto, por los procuradores de las Cortes que los dichos Rey e Reyna mis / señores tuvieron en la cibdad de Toledo el año que passó de quinientos e dos, les fue suplicado que en ello mandassen proveer de manera que tanto daño e gasto de mis

subditos se quitasse, e que oviessse camino como las mis iusticias pudiessen sentenciar e determinar las dichas dubdas; e acatando ser justo lo suso dicho, e informados del gran daño que desto se recrescia, mandaron sobre ello platicar a los del su Consejo e oydores de sus Audiencias para / que en los casos que mas continuamente suelen ocurrir e aver las dichas dubdas, viessen e declarassen lo que por ley en las dichas dubdas se devia de alli adelante guardar, para que visto por ellos lo mandassen proveer como conveniesse al bien destos mis reynos e subditos dellos, lo qual, todo visto e platicado por los del su Consejo e oydores de sus Audiencias e con ellos consultado, fue acordado que devian mandar proveer sobrello e fazer leyes en los ca/sos e dubdas de la manera siguiente

(Ley 1) Primeramente por quanto el señor rey don Alfonso en la villa de Alcala de Henares, era de mill e trezientos e ochenta e seys años fizo una ley cerca de la orden que se devia tener en la determinacion e decision de los pleytos e causas el tenor de la qual es este que se sigue: Nuestra intencion e voluntad es que los nuestros naturales e moradores de los nuestros reynos, sean / mantenidos en paz e en justicia e como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos e las contiendas que acaecen entre ellos e maguer que en la nuestra corte usan del fuero de las leyes e algunas villas del nuestro señorío lo han por fuero, e otras cibdades e villas han otros fueros de partidos por los quales se pueden librar algunos de los pleytos, pero porque muchas son las contiendas e los pleytos que entre los omes acaes/cen e se mueven de cada dia que se no pueden librar por los fueros, por ende, queriendo poner remedio conveniente a esto, establescemos e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aque/llas cosas que se usaron, salvo en aquello que nos fallaremos que se deven emendar e mejorar e en lo al que son contra Dios e contra razon e contra las leyes que en este nuestro libro se contienen, por las quales leyes deste nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles e criminales e los pleytos e las contiendas que se no podieren librar por las leyes deste nuestro / libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las Siete Partidas quel rey don Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aqui no se falla que fuessen publicadas por mandado del rey, ni fueron avidas ni recebidas por leyes, pero nos mandamoslas requerir e concertar e emendar en algunas cosas que complia e assi concertadas e emendadas por que fueron sacadas e tomadas de los dichos de los Santos Padres e de los dere/chos e dichos de muchos sabios antiguos, e de fueros e costumbres antiguas d'Espana, damoslas por nuestras leyes, e porque sean ciertas e no ayan

razon de tirar e emendar en ellas cada uno lo que quisieren, mandamos fazer dellas dos libros uno sellado con nuestro sello de oro e otro sellado con nuestro sello de plomo para tener en la nuestra camara, para en lo que oviere dubda que lo concertes con ellas; e tenemos por bien que sean guardadas e valederas de aqui adelante en los pley/tos e en los juyzios e en todas las otras cosas que se en ellas contiene, en aquello que no fueren contrarias a las leyes deste nuestro libro e a los fueros sobredichos; e porque los fijosdalgo de nuestros reynos han en algunas comarcas fuero de alvedrio e otros fueros, porque se juzgan ellos e sus vasallos, tenemos por bien que les sean guardados sus fueros a ellos e a sus vasallos segun que lo han de fuero e les fueron guardados fasta aqui. Otrosi en fecho de los rieptos / sea guardado aquel uso e aquella costumbre que fue usada e guardada en el tiempo de los otros reyes e en el nuestro. Otrosi tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora fezimos en estas Cortes para los fijosdalgo el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro; e porque al rey pertenece e ha poder de hazer fueros e leyes e de las interpetrar e declarar e emendar donde vieren que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros o en los libros de / las Partidas sobredichas o en este nuestro libro o en alguna o en algunas leyes de las que en él se contienen fuere menester declaracion e interpetracion o emendar o añadir o tirar o mudar, que nos, que lo fagamos, e si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobredichas entre si mismas o en los fueros o en cualquier dellos, o alguna dubda fuere fallada en ellos, o algun fecho, porque por ellas no se pueda librar, que nos, que seamos requeridos sobre ello, porque fagamos interpetracion / e declaracion o emienda do entenderemos que cumple, o fagamos ley nueva la que entenderemos que cumple sobre ello, porque la iusticia e el derecho sea guardado. Empero bien queremos e sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos fizieron, que se lean en los estudios generales de nuestro señorío, porque ha en ellos mucha sabiduria, e queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores e sean por ende mas honrados, / e agora somos informados que la dicha ley no se guarda ni executa enteramente como devia, e porque nuestra intencion e voluntad es, que la dicha ley se guarde e cumpla como en ella se contiene, ordenamos y mandamos que todas las nuestras iusticias destos nuestros reynos e señoríos, ansi de realengos e abadengos, como de ordenes, e behetrias, e otros señoríos qualesquier de qualquier calidad que sean, que en la dicha ordinacion, decision e de/terminacion de los pleytos e causas, guarden e cumplan la dicha ley, en todo, e por todo, segun que en ella se contiene, e en guardandola e cumpliendola en la dicha ordinacion e decision e determinacion de los pleytos e causas assi

ceviles como criminales, se guarde la orden siguiente: Que lo que se podiere determinar por las leyes de los ordenamientos e prematicas por nos fechas, e por los reyes donde nos venimos, e los reyes
45 que de nos vinieren, en la dicha ordinacion e decision e determinacion se sigan e guarden como en ellas se contiene, no enbargante que contra las dichas leyes de ordenamientos e prematicas se diga e alegue que no son usadas ni guardadas; y en lo
fol. 3 r. que por ellas no se podiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros, ansi del fuero de las leyes, como las de los fueros municipales, que cada ciudad, o villa, o lugar, tuviere, en lo que son o fueren usadas e guardadas en los dichos lugares, e no fueren contrarias a las dichas leyes de ordenamientos e prematicas, assi en lo que
5 por ellas está determinado como en lo que determinaremos adelante por algunas leyes de ordenamientos e prematicas, e los reyes que de nos vinieren. Ca por ellas, es nuestra intencion e voluntad que se determinen los dichos pleytos e causas, no enbargante los dichos fueros, e uso e guarda dellos; e lo que, por las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e fueros no se podiere determinar,
10 mandamos que en tal caso se recurra a las leyes de las Siete Partidas fechas por el señor rey don Alfonso nuestro progenitor, por las quales, en defeto de los dichos ordenamientos, prematicas, e fueros, mandamos que se determinen los pleytos e causas assi
ceviles como criminales de qualquier calidad o cantidad que sean, guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene, aunque no
sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. E mandamos que quando quier que alguna dubda
15 ocurriere, en la interpetracion y declaracion de las dichas leyes de ordenamientos, e prematicas, e fueros, o de las Partidas, que en tal caso recurran a nos, e a los reyes que de nos vinieren, para la interpetracion e declaracion dellas; porque por nos vistas las dichas dubdas, declararemos e interpetraremos las dichas leyes como conviene a servicio de Dios
nuestro señor, e al bien de nuestros subditos e naturales, e a la buena administracion de nuestra
20 iusticia. E por quanto / nos ovimos fecho en la villa de Madrid, el año que passó de noventa e nueve, ciertas leyes e ordenanças, las quales mandamos que se guardassen en la ordinacion e algunas, en la decision de los pleytos e causas, en el nuestro Consejo e en las nuestras Audiencias, e entre ellas
fezimos una ley e ordenança que fabla cerca de las opiniones de Bartolo, e Baldo, e de Juan Andres, e el Abad, qual dellas se deve seguir en dubda, a falta
25 de ley, e porque agora / somos informados, que lo que fezimos por estorvar la prolixidad e muchedumbre de las opiniones de los doctores, ha traydo mayor daño e inconveniente, por ende, por la presente revocamos, cassamos, e anulamos, en quanto a ésto, todo lo contenido en la dicha ley e ordenança

por nos fecha en la dicha villa de Madrid; e mandamos que de aquí adelante no se use della, ni se guarde, ni cumpla, porque nuestra intencion e voluntad es, que cerca de la dicha ordinacion e
30 determinacion de los pleytos e causas, solamente se faga e guarde lo contenido en la dicha ley del señor rey don Alfonso, e en esta nuestra.

(Ley 2) Porque nuestra intencion e voluntad es que los
letrados en estos nuestros reynos, sean principalmente instrutos e informados de las dichas leyes
de nuestros reynos, pues por ellas e no por otras han de juzgar. E a nos es fecha relacion que algunos
35 letrados nos sirven e otros / nos vienen a servir en algunos cargos de iusticia, sin aver passado ni estudiado las dichas leyes e ordenamientos, e prematicas, e Partidas, de lo qual resulta que en la decision de los pleytos e causas, algunas vezes no se guardan e platican las dichas leyes como se deven guardar e platicar, lo qual es contra nuestro servicio. E porque nuestra intencion e voluntad es de mandar recoger e emendar los dichos ordenamientos para
40 que se ayan de im/premir, e cada uno se pueda aprovechar dellos, por ende por la presente, ordenamos e mandamos que dentro de un año primero siguiente, e dende en adelante, contado desde la data destas nuestras leyes, todos los letrados que oy son o fueren, assi del nuestro Consejo, o oydores de las nuestras Audiencias, e alcaldes de la nuestra casa e corte e Chancyllerias, o tienen o tuvieren otro
qualquier cargo o alministracion de iusticia, ansi en
45 lo realengo, co/mo en lo abadengo, como en las ordenes, e behetrias, como en otro qualquier señorio destos nuestros reynos, no puedan usar de los dichos cargos de iusticia, ni tenerlos sin que // primeramente ayan passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e partidas e fuero real.

(Ley 3) Ordenamos e mandamos que la solennidad de la ley del ordenamiento del señor rey don Alfonso, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda e pla/tique en el testamento
5 abierto, que en latin es dicho nuncupativo, agora sea entre losijos o descendientes legitimos, ora entre herederos estraños; pero en el testamento cerrado, que en latin se dize in escritis, mandamos que intervengan a lo menos siete testigos con un escrivano, los quales ayan de firmar ençima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador, si supieren o pudieren firmar, e si no supieren y el testador no
10 pudiere firmar, que los unos firmen por / los otros, de manera que sean ocho firmas e mas el signo del escrivano. E mandamos, que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos a lo menos; y en los codecillos intervenga la misma solennidad que se requiere en el testamento nuncupativo o abierto, conforme a la dicha ley del ordenamiento,

los quales dichos testamentos e codicillos si no tovieren la dicha solemnidad de testigos, mandamos que no fagan fee ni prueba, en juyzio ni fuera del.

Ley 4) 15 / Mandamos quel condenado por delicto a muerte civil o natural pueda hazer testamento e codicillos, o otra qualquier ultima voluntad, o dar poder a otro que lo faga por él, como si no fuese condenado. El qual condenado y su comissario puedan disponer de sus bienes, salvo de los que por el tal delicto fueren confiscados, o se ovieren de confiscar, o aplicar a nuestra camara o a otra persona alguna.

Ley 5) 20 / El fijo o fija que está en poder de su padre, seyendo de edad legitima para hazer testamento, pueda hazer testamento como si estoviesse fuera de su poder.

(Ley 6) Los ascendientes legitimos por su orden e linea derecha sucedan ex testamento e ab intestato a sus descendientes, y les sean legitimos herederos, como lo son los descendientes a ellos en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendien/tes no tengan fijos o descendientes legitimos o que ayan derecho de les heredar; pero bien permitimos, que no enbargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, o fazer qualquier ultima voluntad por su alma, o en otra cosa qual quisieren; lo qual mandamos que se guarde salvo en las ciudades e villas e logares do segun el fuero de la tierra, se acostumbra
30 tornar / los bienes al tronco o la rays a la rays.

(Ley 7) El hermano para heredar ab intestato a su hermano, no pueda concurrir con los padres o ascendientes del difunto.

(Ley 8) Mandamos que subcedan los sobrinos, con los tios ab intestato, a sus tios, in stirpem y no in capita.

Ley 9) 35 / Los hijos bastardos o ylegitimos de qualquier calidad que sean, no puedan heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato, en caso que tengan sus madres hijo o hijos o descendientes legitimos, pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su ánima, e no mas ni aliende; y en caso que no tenga la muger hijos o descendientes legitimos, aunque tenga / padre o madre o ascendientes legitimos, mandamos quel fijo
40 o fijos o descendientes que // toviere, naturales o espurios, por su orden e grado, les sean herederos legitimos ex testamento y ab intestato, salvo si los tales fijos fueren de dañado e pugnible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso, mandamos, que no puedan heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato. Pero bien permitimos que les puedan

5 en vida o en muerte mandar / fasta la quinta parte de sus bienes, e no mas, de la que podian disponer por su ánima, e de la tal parte, despues que la ovieren, puedan disponer en su vida, o al tiempo de su muerte, los dichos hijos ylegitimos como quisieren. Y queremos y mandamos, que entonces se entienda e diga dañado e pugnible ayuntamiento quando la madre, por el tal ayuntamiento, incurriere en pena de muerte natural. Salvo si fueren
10 los hijos de clerigos, o flayres, o freyles, / o de monjas professas, que en tal caso, aunque por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte, mandamos que se guarde lo contenido en la ley que fizo el señor rey don Juan el primero en la ciudad de Soria, que fabla sobre la subcession de los fijos de los clerigos.

(Ley 10) Mandamos, que en caso quel padre o la madre
15 sean obligados a dar alimentos a algu/no de sus hijos ylegitimos, en su vida o al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podia disponer por su ánima, y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ylegitimo. De la qual parte, despues que la oviere el tal fijo, pueda en su vida o en su muerte hazer lo que quisiere o por bien toviere. Pero si el tal hijo
20 fuere natural, y el padre no tuviere fijos o des/cendientes legitimos, mandamos quel padre le pueda mandar iustamente, de sus bienes, todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legitimos.

(Ley 11) E porque no se pueda dubdar quales son fijos naturales, ordenamos e mandamos que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren o fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres iustamente sin dispensacion,
25 con tanto quel / padre lo reconosca por su fijo, puesto que no aya tenido la muger de quien lo ovo en su casa, ni sea una sola. Ca concurriendo en el fijo las calidades suso dichas mandamos que sea fijo natural.

(Ley 12) Si alguno fuere legitimado por rescrito, o privilegio nuestro, o de los reyes que de nos vinieren, aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres
30 o madres o de sus abuelos, e / despues su padre o madre o abuelos ovieren algun fijo o nieto o descendiente legitimo, o de legitimo matrimonio nascido o legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado, no pueda subceder con los tales hijos o descendientes legitimos en los bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes ab intestato ni ex testamento. Salvo si sus padres o madres o avuelos en lo que cupiere, en la quinta parte de sus bienes,
35 que podian mandar / por su ánima, les quisieren alguna cosa mandar que fasta en la dicha quinta parte, bien permitimos que sean capaces y no mas.

Pero en todas las otras cosas así en subceder a los otros parientes, como en herencia y preeminencia que han los hijos legítimos, mandamos que en ninguna cosa difieran de los hijos nacidos de legítimo matrimonio.

ey 13) Por evitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca
40 de los hijos que mueren rezien nas/cidos, sobre si son naturalmente nacidos o si son abortivos, ordenamos e mandamos quel tal fijo se diga que naturalmente es nacido, e que no es abortivo, quando nascio biyo todo, e que a lo menos despues de nascido bivio veynte e quatro oras naturales, e fue bautizado antes que muriese; e si de otra manera nascido, murio dentro del dicho término, o no fue // bautizado, mandamos quel tal fijo sea avido por abortivo, e que no pueda heredar a sus padres, ni a sus madres, ni a sus ascendientes; pero si por el ausencia del marido, o por el tiempo del casamiento, claramente se provasse que nascio en tiempo
fol. 4 v. que no podia bivar naturalmente, mandamos que aunque concurran en el dicho fijo las calidades
5 susodichas / que no sea avido por parto natural ni legítimo.

ey 14) Mandamos quel marido y la muger, suelto el matrimonio, aunque casen segunda o tercera vez, o mas, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero, o segundo, o tercero matrimonio, aunque aya avido hijos de los tales matrimonios o de alguno dellos, durante los quales
10 matrimonios, los dichos bienes se multiplicaron; / como de los otros sus bienes propios que no oviesen seydo de ganancia, sin ser obligados a reservar a los tales hijos, propiedad ni usufruto de los tales bienes.

ey 15) En todos los casos que las mugeres casando segunda vez son obligadas a reservar a los hijos del primero matrimonio la propiedad de lo que oviere del primero marido, o heredar de los hijos del primero matrimonio, en los mismos casos, el varon que casare
15 segunda o / tercera vez, sea obligado a reservar la propiedad dello a los hijos del primero matrimonio, de manera, que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez, aya logar en los varones que passaren a segundo o tercero matrimonio.

ey 16) Si el marido mandare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte o de su testamento, no se le cuente en la parte que la muger ha de aver de los
20 bienes multiplicados durante / el matrimonio, mas aya la dicha mitad de bienes, e la tal manda en lo que de derecho deviere valer.

ey 17) Quando el padre o la madre mejorar a alguno de

susijos o descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento o en otra postrema voluntad, o por otro algun contrato entre vivos, ora el fijo esté en poder del padre que fizo la dicha mejoría, o
25 no, fasta la / ora de su muerte, la pueda revocar quando quisiere. Salvo si fecha la dicha mejoría por contrato entre vivos, oviere entregado la possession de la cosa o cosas, en el dicho tercio contenidas, a la persona a quien la fiziere, o a quien su poder oviere o le oviere entregado ante escrivano la escritura dello; o el dicho contrato se oviere fecho por causa onerosa con otro tercero, así como por via de casamiento o por otra cosa semejante; que en
30 estos casos, manda/mos que el dicho tercio no se pueda revocar si no reservasse el que lo fizo, en el mismo contrato el poder para lo revocar, o por alguna causa que segun leyes de nuestros reynos las donaciones perfectas e con derecho fechas, se pueden revocar.

(Ley 18) El padre o la madre o qualquier dellos pueden, si quisieren, hazer el tercio de mejoría que podian
hazer a susijos o nietos, conforme a la ley del fuero, a qualquier de sus nietos o des/cendientes legítimos, puesto que susijos, padres de los dichos
35 nietos o descendientes, sean vivos, sin que en ello les sca puesto impedimento alguno.

(Ley 19) El padre e la madre e avuelos en vida, o al tiempo de su muerte, puedan señalar en cierta cosa o parte de su fazienda, el tercio e quinto de mejoría, en que lo aya el fijo oijos o nietos que ellos mejoraren, con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que
40 montare o valie/re la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte. Pero mandamos que este facultad, de lo poder señalar el dicho tercio e quinto como dicho es, que no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna.

(Ley 20)
fol. 5 r. // Los hijos o nietos del testador no puedan dezir que quieren pagar en dinero el valor del tercio, ni del quinto de mejoría, quel testador oviere fecho a alguno de susijos o nietos, o quando mejorar en el quinto, a otra persona alguna, sino que en las cosas quel testador oviere señalado la dicha mejoría del tercio e quinto; o quando no lo señaló en la parte
5 de la ha/zienda quel testador dexare, sean obligados los herederos a gelo dar, salvo si la hazienda del testador fuere de tal calidad que no se pueda convenientemente dividir, que en este caso, mandamos que puedan dar los herederos del testador, al dicho mejorado o mejorados, el valor del dicho tercio e quinto en dineros.

(Ley 21) Mandamos que el fijo o otro qualquier descendiente legítimo, mejorado en tercio o quín/to de los bienes de su padre, o madre, o avuelos, que puedan, si quisieren, repudiar la herencia de su padre e ma-

dre o avuelos, e aceptar la dicha mejoría. Con tanto que sean primero pagadas las debdas del defuncto, e sacadas por rata de la dicha mejoría las que al tiempo de la partija parecieren, e por las otras que despues parecieren, sean obligados los tales mejorados a las pagar por rata de la dicha mejoría, como si fuessen herederos en la dicha mejoría / de tercio e quinto. Lo qual mandamos que se entienda, ora la dicha mejoría sea en cosa cierta, o en cierta parte de sus bienes.

Ley 22) Si el padre o la madre, o alguno de los ascendientes prometio por contracto entre bivos de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes, y passó sobre ello escritura pública, en tal caso no pueda hazer la dicha mejoría de tercio ni de quinto y si la feziere que no vala. E / assi mismo mandamos que si prometio el padre o la madre, o alguno de los ascendientes de mejorar a alguno de sus hijos o descendientes en el dicho tercio e quinto, por via de casamiento o por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados a lo cumplir e hazer, e si no lo fizieren, que passados los dias de su vida, la dicha mejoría o mejorías de tercio o quinto sean avidas por fechas.

23) 25 / Quando el padre o la madre por contracto entre bivos o en otra postrimera voluntad fiziere alguno de sus hijos o descendientes alguna mejoría del tercio de sus bienes, que la tal mejoría aya consideracion a lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte e no al tiempo que se fizo la dicha mejoría.

ey 24) Quando el testamento se rompiere o anulare por causa de pretericion, o ex heredacion, / en el qual oviere mejoría de tercio o quinto, no por eso se rompa, ni menos dexe de valer el dicho tercio e quinto, como si el dicho testamento no se rompiesse.

ey 25) El tercio e quinto de mejoría fecho por el testador no se saque de las dotes e donaciones propter nupcias, ni de las otras donaciones que losijos o descendientes traxeren a colacion o particion.

26) 35 / Si el padre o la madre, en testamento o en otra qualquier ultima voluntad, o por otro algun contracto entre bivos fizieren alguna donacion a alguno de sus hijos o descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio o en el quinto entienda que le mejoran en el tercio e quinto de sus bienes, e que la tal donacion se cuente en el dicho tercio e quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que a él ni a otro no pueda mejorar mas de lo / que mas fuere el valor del dicho tercio e quinto; e si de mayor valor fuere, mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio e quinto e legitima de lo que devian aver de los // bienz de su padre e madre e avuelos, e no en mas.

(Ley 27) Mandamos, que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento, o en otra qualquier ultima voluntad, o por contracto entre bivos, que le pueda poner el gravamen que quisiere, assi de / restitucion como de fideicomisso, y fazer en el dicho tercio los vinculos y submisiones e substitutiones que quisieren, con tanto que lo fagan entre sus descendientes legitimos; e a falta dellos, que lo puedan fazer entre sus descendientes ylegitimos que ayan derecho de les poder heredar; y a falta de los dichos descendientes que lo puedan hazer entre sus ascendientes; e a falta de los susodichos puedan hazer las dichas submisiones entre sus parientes; e a falta de parientes entre los estraños; e que de otra manera no puedan poner gravamen alguno ni condicion en el dicho tercio. Los quales dichos vinculos e submisiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declarare, sin fazer diferencia de quarta ni de quinta generacion.

(Ley 28) 15 / La ley del fuero que permite que el que tuviere fijo o descendiente legitimo pueda hazer donacion fasta la quinta parte de sus bienes e no mas, e la otra ley del fuero, que assi mismo permite, que puedan mandar, teniendoijos o descendientes legitimos al tiempo de su muerte, la quinta parte de sus bienes, se entienda e platique que por virtud de la una ley e de la otra, no pueda mandar el padre ni la madre, a ninguno de susijos nin descendien/tes, mas de un quinto de sus bienes en vida e en muerte.

(Ley 29) Quando algun fijo o fija viniere a heredar o partir los bienes de su padre, o de su madre, o de sus ascendientes, sean obligados ellos e sus herederos a traer a colacion e particion la dote e donacion propter nupcias, e las otras donaciones que oviere recibido de aquel, cuyos bienes vienen a heredar. Pero si se quisieren apartar de la herencia que lo puedan ha/zer, salvo si la tal dote o donaciones fueren inofficiosas, que en este caso, mandamos que sean obligados los que las recibieren, ansi losijos e descendientes en lo que toca a las donaciones, como las fijas e sus maridos en lo que toca a las dotes; puesto que sea durante el matrimonio, a tornar a los otros herederos del testador, aquello en que son inofficiosas para que lo partan entre si; e para se dezir la tal dote inofficiosa, se mire a lo que excede de su legi/tima y tercio e quinto de mejoría, en caso que el que la dio podia fazer la dicha mejoría quando fizo la dicha donacion, o dio la dicha dote, aviendo consideracion al valor de los bienes del que dio, o prometio la dicha dote, al tiempo que la dicha dote fue constituyda o mandada, o al tiempo de la muerte del que dio la dicha dote, o la prometio, do mas quisiere escoger aquel a quien fue la dicha dote

35 prometida o mandada. Pero las otras donaciones, que / se fizieren a los fijos, mandamos que para se dezir inofficiosas se aya consideracion a lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

cy 30) La cera e missas e gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hazienda del testador, y no del cuerpo de la hazienda aunque el testador mande lo contrario.

fol. 6 r. // Porque muchas vezes acaesce, que algunos porque no pueden, o porque no quieren fazer sus testamentos, dan poder a otros que los fagan por ellos. e los tales comissarios fazen muchos fraudes e engaños con los tales poderes, estendiendose a mas de la voluntad de aquellos que se lo dan, por ende, por evitar los dichos daños, ordenamos e mandamos 5 que / de aqui adelante, el tal comissario no pueda por virtud del tal poder hazer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio ni de quinto; ni desheredar a ninguno de los fijos o descendientes del testador, ni les pueda substituyr vulgar ni pupillar, ni exemplarmente, ni hazerles substitucion alguna de qualquier calidad que sea, ni pueda dar tutor a ninguno de los hijos o descendientes del testador, salvo sy el que le dio el tal poder para fazer 10 testa / mento, especialmente le dio el poder para fazer alguna cosa de las susodichas. En esta manera el poder para fazer heredero nombrando el que da el poder por su nombre a quien manda quel comissario faga heredero, e en quanto a las otras cosas, señalando para que le da el poder, e en tal caso el comissario pueda hazer lo que especialmente el que le dio el poder señaló e mandó, y no mas.

32) 15 / Quando el testador no hizo heredero, ni menos dio poder al comissario que lo fiziere por él, ni le dio poder para hazer alguna cosa de las dichas en la ley proxima, syno solamente le dio poder para que por él pueda hazer testamento, el tal comissario, mandamos que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dio el poder, pagando sus debdas e cargos de servicio e otras debdas semejantes; y mandar distribuyr por el ánima del 20 testa / dor la quinta parte de sus bienes, que pagadas las debdas montare, e el remanente se parta entre los parientes que vinieren a heredar aquellos bienes ab intestato: e sy parientes tales no tuviere el testador, mandamos que el dicho comissario dexandole a la muger del que le dio el poder lo que segun leyes de nuestros reynos le puede pertenecer, sea obligado a disponer de todos los bienes del testador por causas pias e provechosas al ánima del 25 que le dio / el poder e no en otra cosa alguna.

cy 33) El comissario para hazer testamento, o mandas, o para declarar por virtud del poder que tiene lo que

ha de fazer de los bienes del testador, no tenga mas término de quatro meses, sy estava al tiempo que se le dio el poder en la cibdad, o villa, o lugar donde se le dio el poder; e sy al dicho tiempo estava ausente, pero dentro destos nuestros reynos, no tenga 30 ni dure / su poder mas de seys meses; e sy estuviere fuera de los dichos reynos al dicho tiempo tenga término de un año e no mas. E passados los dichos terminos no pueda mas hazer, que sy el poder no le fuera dado, e vengan los dichos bienes a los que los havian de haver, muriendo el testador ab intestato; los quales terminos mandamos que corran al tal comissario aunque diga e alegue que nunca vino a su noticia quel tal poder le avia sido dado. 35 Pe / ro lo que el testador le mandó señalada e determinadamente señalando la persona del heredero, o señalando cierta cosa que avia de hazer el tal comissario, mandamos que en tal caso el comissario sea obligado a lo hazer; y sy passado el dicho término no lo fiziere que sea avido como sy el tal comissario lo fiziese o declarase.

(Ley 34) El comisario por virtud del poder que toviere para 40 hazer testamento, no pueda revo / car el testamento que el testador avia fecho en todo, ni en parte, salvo sy el testador especial // mente le dio poder para ello.

(Ley 35) El comissario no pueda revocar el testamento que 5 oviere por virtud de su poder una vez fecho, ni pueda despues de fecho fazer codecillo aunque sea ad pias causas, aunque reserve en sy el poder para lo revocar, o para añadir, o menguar, o para fazer codecillo o decla / racion alguna.

(Ley 36) Quando el comissario no fizo testamento, ni dispuso 10 de los bienes del testador, porque passó el tiempo, o porque no quiso, o porque se murio syn fazerlo, los tales bienes vengan derechamente a los parientes del que le dio el poder que oviesen de heredar sus bienes ab intestato, los quales en caso que no sean fijos ni descendientes o ascendentes legitimos, sean / obligados a disponer de la quinta parte 15 de los tales bienes por su ánima del testador; a lo qual sy dentro del año contado dende la muerte del testador, no la cumplieren, mandamos que nuestras justicias les compelan a ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquiera del pueblo.

(Ley 37) Quando el testador nombrada o señaladamente fizo 15 heredero, e fecho dio poder a otro que / acabase por él su testamento, el tal comissario no pueda mandar despues de mandadas las deudas y cargos de servicios del testador, de la quinta parte de sus bienes del testador, y sy mas mandare, que no vala salvo sy el testador especialmente le dio el poder para mas.

(Ley 38) Quando el testador dexare dos o mas comissarios, sy alguno o algunos dellos requeridos no quisieren, o no pudieren usar del dicho poder o se murieren, el poder quede por ente/ro al otro o otros que quisieren e pudieren usar del dicho poder; y en caso que los tales comissarios discordaren, cumplase e executese lo que mandare y declarare la mayor parte de ellos; e en caso que no aya mayor parte y fueren discordes, sean obligados a tomar por tercero al corregidor, o asistente, o governador, o al alcalde mayor del lugar donde fuere el testador y sy no oviere corregidor, ni asistente, ni governador, ni alcalde mayor, que tomen al alcalde or/dinario del dicho lugar por tercero; y sy muchos alcaldes ordinarios oviere y no se concertaren los dichos comissarios qual sea, en tal caso echen suertes; y el alcalde a quien cupiere la suerte se junte con ellos e lo que la mayor parte declarare o mandare, que aquello se guarde e execute.

(Ley 39) En el poder que se diere al comissario para hazer todo lo susodicho o parte dello, interven/ga la solenidad del escrivano, y testigos, que segun leyes de nuestros reynos ha de intervenir en los testamentos; y de otra manera no valan ni fagan fee los dichos poderes.

(Ley 40) En la subcesion del mayoradgo aunque hijo mayor muera en vida del tenedor del mayoradgo o de aquel a quien pertenece, sy el tal hijo mayor dexare fijo o nieto o descendiente legitimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su orden prefieran al fijo segundo del / dicho tenedor, o de aquel a quien el dicho mayoradgo pertenescia. Lo qual no solamente mandamos que se guarde e platique en la subcesion del mayoradgo a los ascendientes, pero aun en la subcesion de los mayoradgos a los trasversales. De manera que siempre el fijo e sus descendientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres, aunque sus padres no ayan subcedido en los dichos mayoradgos, salvo sy otra cosa estuviere dispuesta por / el que primeramente constituyó e ordenó el mayoradgo; que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó.

1) fol. 7 r. // Mandamos quel mayoradgo se pueda provar por la escritura de la institucion dél, con la escritura de la licencia del Rey que la dio, seyendo tales las dichas escrituras que fagan fee, o por testigos que depongan en la forma quel derecho quiere del tenor de las dichas escrituras, e asy mismo por costumbre immemorial provada con las calidades, que concluyan / los passados aver tenido e poseydo aquellos bienes por mayoradgo, es a saber que los fijos mayores legitimos e sus descendientes subcedian en los dichos bienes por via de mayoradgo, caso quel tenedor dél dexase otro fijo o fijos legitimos,

syn darles los que subcedian en el dicho mayoradgo alguna cosa o equivalencia por subceder en él, e que los testigos sean de buena fama, e digan que ansi lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años; e asy lo / oyeron dezir a sus mayores e ancianos que ellos siempre asy lo vieran e oyeran, e que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario e que dello es pública boz e fama, e comun opinion entre los vezinos y moradores de la tierra.

(Ley 42) Ordenamos e mandamos que la licencia del Rey para fazer mayoradgo, preceda al hazer del mayoradgo; de manera, que aunque el Rey de licencia para fazer mayoradgo, por / virtud de la tal licencia no se confirme el mayoradgo, que de antes estoviere fecho, salvo sy en la tal licencia espresamente se dixese que aprovava el mayoradgo que estava fecho.

(Ley 43) Las licencias que nos avemos dado, o diemos de aqui adelante, o los Reyes que despues de nos vinieren para fazer mayoradgo, no espiren por muerte del Rey que las dio, aunque aquellos a quien se dieron no ayan usado dellas en vida del Rey que las concedio.

(Ley 44) 20 / El que fiziere algun mayoradgo, aunque sea con autoridad nuestra, o de los Reyes que de nos vinieren, ora por via de contrato, ora en qualquier ultima voluntad, despues de fecho, pueda lo revocar a su voluntad, salvo sy el que lo fiziere por contrato entrebivos oviere entregado la possession de las cosa o cosas contenidas en el dicho mayoradgo a la persona en quien lo fiziere, o a quien su poder oviere, o le oviere entregado la escritura dello 25 / ante escrivano; e sy el dicho contrato de mayoradgo se oviere fecho por causa onerosa con otro tercero, asy como por via de casamiento o por otra causa semejante, que en estos casos mandamos que no se pueda revocar, salvo sy en el poder de la licencia quel Rey le dio, estoviese clausula para que despues de fecho lo pudiese revocar, o que al tiempo que lo fizo el que lo ynstituyó reservase en la misma escritura que fizo del dicho mayoradgo el poder para lo re/vocar, que en estos casos mandamos que despues de fecho lo pueda revocar.

(Ley 45) Mandamos que las cosas que son de mayoradgo agora sean villas, o fortalezas, o de otra qualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayoradgo, luego syn otro acto de aprehension de possession, se traspase la possession civil e natural en el siguiente en grado, que segun la disposicion del mayoradgo deviere subceder en él, aunque aya otro tomado / la possession dellas en vida del tenedor del mayoradgo, o él muerto, o el dicho tenedor le aya dado la possession de ellas.

- (Ley 46) Todas las fortalezas que de aqui adelante se fizieren en las cibdades e villas e lugares e heredamientos de mayorazgo, e todas las cercas de las dichas cibdades e villas e lugares de mayorazgo, asy las que de aqui adelante se fizieren de nuevo como lo que se repa/rare, o mejorar en ellas, e asy mismo los edificios que de aqui adelante se fizieren en las casas de mayorazgo labrando o reparando o rehedificando en ellas, sean asy de mayorazgo como lo son o fueren las cibdades, e villas, e lugares, e heredamientos, e casas donde se lab/raren; e mandamos que en todo ello subceda el que fuere llamado al mayorazgo con los vinculos e condiciones en el mayorazgo contenidas, syn que sea obligado a dar parte alguna de la estimacion o valor de los dichos hede/ficios a las mugeres del que los fizo, ni a sus fijos, ni a sus herederos ni subcesores. Pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia / ni facultad, para que syn nuestra licencia, o de los Reyes que de nos vinieren se puedan hazer, o reparar las dichas cercas e fortalezas, mas que sobre ésto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene.
- (Ley 47) El fijo o fija casado e velado sea avido por hemancipado en todas las cosas para siempre.
- (Ley 48) Mandamos que de aqui adelante el fijo o fija casandose e velandose ayan para sy el / usufruto de todos sus bienes adventicios, puesto que sea bivo su padre, el qual sea obligado a gelo restituyr syn le quedar parte alguna del usufruto dellos.
- (Ley 49) Mandamos quel que contraxiere matrimonio que la Yglesia tuviere por clandestino con alguna muger, por el mismo fecho él y los que en ello intervinieren, y los que de tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, e sean aplicados a / nuestra camara y fisco, y sean desterrados destos nuestros reynos, en los quales no entren so pena de muerte, e que esta sea justa causa, para quel padre e la madre puedan desheredar sy quisieren a sus fijas que el tal matrimonio contraxeren, lo qual otro ninguno no pueda acusar syno el padre, e la madre muerto el padre.
- (Ley 50) La ley del fuero que dispone, que no pueda el marido dar mas en arras a su muger de la / decima parte de sus bienes, no se pueda renunciar, e sy se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde e execute. E sy algun escrivano diere fee de algun contrato en que intervenga renunciacion de la dicha ley, mandamos que incurra en perdimiento del oficio de escrivania que tuviere, e de alli en adelante no pueda mas usar dél, so pena de falsario.
- (Ley 51) 25 / Sy la muger no oviere fijo del matrimonio en que interviniere promission de arras, e no dispone espressamente de las dichas arras, que las aya el heredero, o herederos della, e no el marido, ora la muger faga testamento o no.
- (Ley 52) Qualquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane sy el esposo la oviere besado, la mitad de todo lo quel esposo le oviere dado, antes de consumido / el matrimonio, ora sea precioso o no; y sy no la oviere besado, no gane nada de lo que le oviere dado y tornese a los herederos del esposo; pero sy qualquiera dellos muriere despues de consumido el matrimonio, que la muger e sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados, le ovo el esposo dado, no aviendo arras en el tal casamiento e matrimonio; pero sy arras oviere que sea en escogimiento de la muger, o de sus herederos, ella muerta, tomar / las arras, o dexarlas e tomar todo lo quel marido le ovo dado siendo con ella desposado. Lo qual ayan descoger dentro de veynte dias despues de requeridos por los herederos del marido, e sy no escogieren dentro del dicho término, que los dichos herederos escojan.
- (Ley 53) Si el marido e la muger durante el matrimonio casaren algun fijo comun, e ambos le prometieren la dote, o donacion propter nupcias, que ambos la paguen de los bienes que tu/vieren ganados durante el matrimonio, e sy no los oviere que basten a la paga de la dicha // dote y donacion propter nupcias, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenescieren en qualquier manera. Pero sy el padre solo durante el matrimonio dota, o haze donacion propter nupcias a algun fijo comun, y del tal matrimonio oviere bienes de ganancia, de aquellos se pague en lo que en las ganancias cupiere; y sy no las oviere, que la tal / dote o donacion propter nupcias se pague de los bienes del marido, e no de la muger.
- (Ley 54) La muger durante el matrimonio no pueda syn licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga ex testamento ni ab intestato; pero permitimos que pueda aceptar syn la dicha licencia qualquier herencia ex testamento e ab intestato con beneficio de inventario y no de otra manera.
- (Ley 55) 10 / La muger durante el matrimonio syn licencia de su marido como no puede hazer contrato alguno, asy mismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que a ella toque, ni dar por quito a nadie dél; ni pueda hazer casi contrato, ni estar en juyzio faziendo ni defendiendo syn la dicha licencia de su marido; e sy estoviere por sy o por su procurador, mandamos que no vala lo que fiziere.
- (Ley 56) 15 / Mandamos quel marido pueda dar licencia general a su muger para contraher, y para hazer todo aquello que no podia hazer syn su licencia, y sy el marido

se la diere, vala todo lo que su muger fiziere por virtud de la dicha licencia.

(Ley 57) El juez con conoximiento de causa legitima, o necessaria, compela al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podria hazer syn licencia de su marido, e sy com/pelido no gela diere, quel juez solo se la pueda dar.

(Ley 58) El marido pueda ratificar lo que su muger oviere fecho syn su licencia, no embargante que la dicha licencia no aya precedido, ora la ratificacion sea general, o especial.

(Ley 59) Quando el marido estoviere absente, y no se espera de proximo venir, o corre peligro en la tardança, que la justicia con conoximiento de causa, seyendo legitima o necessaria, o pro/vechosa a su muger, pueda dar licencia a la muger la quel marido le avia de dar, la qual asy dada vala, como sy el marido se la diese.

(Ley 60) Quando la muger renunciare las ganancias, no sea obligada a pagar parte alguna de las debdas quel marido oviere fecho durante el matrimonio.

(Ley 61) De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido aunque se diga / e alegue que se convertio la tal debda en provecho de la muger, e asy mismo mandamos, que quando se obligare a mancomun marido e muger en un contrato o en diversos, que la muger no sea obligada a cosa alguna, salvo sy se provere que se convertio la tal debda en provecho della. Ca estonces mandamos, que por ratta del dicho provecho sea obligada, pero sy lo que se convertio en provecho de ella fue en las cosas quel marido le era obligado a dar, asy como en vestirla / e darle de comer, e las otras cosas necesarias, mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna, lo qual todo que dicho es, se entienda sy no fuere la dicha fiança o obligacion a mancomun por maravedis de nuestras rentas, o pechos, o derechos dellas.

(Ley 62) Ninguna muger por ninguna debda que no descienda de delito pueda ser presa ni detenida, sy no fuere nosciblemente mala de su persona.

3) *fol. 8 v.* // El derecho de executar por obligacion personal se prescriba por diez años, e la accion personal y la executoria dada sobre ello, se prescriba por veynte años e no menos; pero donde en la obligacion ay ypoteca, o donde la obligacion es mixta, personal e real, la debda se prescriba por treynta años y no menos.

(Ley 64) 5 / Por quanto en las ordenanças que fezimos en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de Diziembre del año passado de mill y quinientos e dos años, ay una ordenança, su thenor de la qual es este

que se sigue: Otrosi por quanto por la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, ovimos ordenado que sy los debdores, que deven algunas debdas en quien son fechas execuciones por contratos, obligaciones, o por sentencias a pedimiento de los creedo/res en los debdores, o en sus bienes alegaren paga, o otra excepcion que sea de recibir, que tenga diez dias para la provar, y no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias, declaramos e mandamos que los dichos diez dias corran desde el dia que se opusiere a la tal execucion, e passados los dichos dias, sy no provere la dicha excepcion, quel remate se haga como la dicha ley lo dispone, syn embargo de qualquier apelacion, que dello se / interpusiere, dando el creedor las fianças como la dicha ley lo manda; e porque nuestra merced e voluntad es, que la dicha ordenança aya cumplido efeto, por ende mandamos que lo contenido en ella se guarde y cumpla y execute, como en ella se contiene syn embargo de qualquier apelacion, que de ella se interponga para ante nos, o para ante los oydores de las nuestras Audiencias, o para ante otros qualesquier jueces, o qualquier nullidad que contra la di/cha execucion e remate se alegue.

(Ley 65) La interrupcion en la possession interrumpa la prescripcion en la propiedad, e por el contrario la interrupcion en la propiedad interrumpa la prescripcion en la possession.

(Ley 66) Ninguno sea obligado de se arraygar por demanda de dinero que le sea puesta, syn que preceda informacion de la debda, a lo menos sumaria de testigos o de escriptura autentica.

(Ley 67) 25 / Ningun juramento aunquel juez lo mande hazer o la parte lo pida no se faga en San Vicente de Avila, ni en el herrojo de Santa Agueda, ni sobre altar, ni cuerpo santo, ni en otra yglesia juradera, so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara e fisco, al que lo jurare, e al juez que lo mandare, e al que lo pidiere o demandare.

(Ley 68) 30 Sy alguno pusiere sobre su heredad algun censo, con condicion que sy no pagare a cier/tos plazos que caya la heredad en commisso, que se guarde el contrato, y se juzgue por él, puesto que la pena sea grande y mas de la mitad.

(Ley 69) Ninguno pueda hazer donacion de todos sus bienes, aunque la faga solamente de los presentes.

(Ley 70) 35 La Ley del fuero, que fabla cerca del sacar el pariente mas propinco la cosa vendida de pa/trimonio por el tanto, aya tambien logar quando se vendiere en el almoneda publica, aunque sea por mandamiento de juez, y los nueve dias que dispone la ley del fuero se cuenten en este caso desde el dia del remate, con tanto que consigne el que la saca el precio e faga las

40 otras diligencias que dispone la ley del fuero, e la ley del ordenamiento de Nieva, e assi mismo aya de pagar al comprador las costas, y el alcavala sy la pagó el comprador, antes / que la cosa ansi vendida le sea entregada.

(Ley 71) fol. 9 r. // Quando muchas cosas fueren vendidas, por un precio, que sean de patrimonio, o avolengo, quel pariente mas propinco no pueda sacar la una, y dexar las otras, syno que todas las aya de sacar, o no ninguna dellas; pero sy las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios, en tal caso pueda el pariente mas propinco sacar la que de ellas
5 qui/siere, faziendo las diligencias e solenidades en las dichas leyes del fuero e ordenamiento contenidas.

(Ley 72) Quando la cosa que es de patrimonio, o avolengo, se vendiere fiada, quel pariente mas propinco la pueda sacar por el tanto assi mismo fiada, con tanto que dentro de los dichos nueve dias dé fianças bastantes, a vista de la nuestra justicia, que pagará
10 los maravedis, / porque asy fue vendida al tiempo quel comprador estava obligado.

(Ley 73) Quando el pariente mas propinco no quisiere, o no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinco siguiente en grado la pueda sacar, e ansy vayan de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado, con tanto que sea dentro de los dichos nueve dias, y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del fuero y
15 orde/namiento.

(Ley 74) Quando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinco con el señor del direto dominio, o con el superficiario, o con el que tiene parte en ella, porque era comun, prefiera-se en el dicho retrato el señor del direto dominio y el superficiario, e el que tiene parte en ella al pariente mas propinco.

(Ley 75) 20 / Sy alguno vendiere la parte de alguna hcredad, que tiene comun con otro, en caso que segun la ley de la Partida la pudiera el comunero sacar por el tanto, sea obligado el que la quiere sacar, a consignar el precio en el tiempo e término e con las diligencias e solenidades, e de la manera que la pudiera sacar el pariente mas propinco, quando fuera de su patrimonio e avolengo, de suerte que lo contenido en la
25 dicha ley del fuero e ordenamiento de Nieva / e en estas nuestras leyes aya lugar e se platique en caso que el comunero quiere sacar la cosa vendida por el tanto.

(Ley 76) Mandamos que a ninguno den nuestras iusticias por enemigo en rebeldia syn provança legitima y passados tres meses a lo menos despues de la condenacion, e que sea pedido por el acusador, e sy de otra manera lo dieren, que sea en sy ninguna la sentencia

30 que sobre ello / se diere en lo que toca a darlo por enemigo.

(Ley 77) Por el delito que el marido, o la muger cometiere, aunque sea de heregia, o de otra qualquier calidad, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias avidas durante el matrimonio, e mandamos que sean avidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, fasta que por el tal delito los bienes de / qual-
35 quier dellos sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal calidad que inponga la pena ipso iure.

(Ley 78) La muger durante el matrimonio, por delito, pueda perder en parte o en todo sus bienes dotales, o de ganancia, o de otra qualquier qualidad que sean.

(Ley 79) Ordenamos e mandamos que las leyes destos nuestros reynos que disponen que los fijosdalgo / e otras
40 personas, por debda no puedan ser presos, que no ayan lugar ni se platiquen, sy la tal // debda descendiere de delito o casi delito, antes mandamos que por las dichas debdas esten presos como sy no fuessen fijosdalgo o exemptos.

(Ley 80) El marido no pueda acusar de adulterio a uno de los adulteros, seyendo bivos, mas que a ambos adultero e adultera los aya de acusar o a ninguno.

(Ley 81) 5 / Sy alguna muger, estando con alguno casada, o desposada por palabras de presente en faz de la santa madre Yglesia, cometiere adulterio, que aunque se diga e prueve por algunas causas e razones que el dicho matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad o afinidad dentro del quarto grado, ora porque qualquiera dellos sea obligado antes a otro matrimonio, o aya fecho voto de castidad, o de entrar en religion, o por / otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó de hazer lo que no devian, que por esto no se escusen a que el marido pueda acusar de adulterio, assi a la muger como al adultero, como sy el matrimonio fuese verdadero; e mandamos que en estos tales, que asi
10 avemos por adulteros, y en sus bienes, se esecute lo contenido en la ley del fuero de las leyes, que fabla cerca de los que cometen delito de adulterio.

(Ley 82) 15 / El marido que matare por su propia autoridad al adultero e a la adultera, aunque los tome infraganti delito, y sea justamente fecha la muerte, no gane la dote ni los bienes del que matare, salvo sy los matare, o condenare por autoridad de nuestra justicia, que en tal caso mandamos que se guarde la ley de fuero de las leyes que en este caso dispone.

(Ley 83) Quando se provere, que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona, o perso/nas en alguna causa criminal, en la qual sy no se averiguase
20

su dicho ser falso, aquel o aquellos contra quien depuso merescia pena de muerte, o otra pena corporal, que al tal testigo, averiguandose como fue falso, le sea dada la misma pena en su persona, e bienes, como se le deviera dar a aquel o a aquellos contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso no se execute la tal pena, pues por él no quedó de dar gela; lo / qual mandamos que se guarde e execute en todos los delitos de qualquier calidad que sean, e en las otras causas criminales e civiles, mandamos que contra los testigos que depusieren falsamente se guarden e executen las leyes de nuestros reynos que sobrello disponen.

Y caso que los dichos Rey e Reyna, mis señores padres viendo que tanto cumplia al bien destos mis reynos e subditos de ellos, tenian acordado de mandar publicar las dichas / leyes; pero a causa del ausencia del dicho señor Rey my padre destos reynos de Castilla, e despues por la dolencia e muerte de la Reyna my señora madre, que aya santa gloria, no ovo lugar de se publicar como estava por ellos acordado, y agora los procuradores de Cortes que en esta cibdad de Toro se juntaron a me jurar por Reyna e Señora destos reynos, me suplicaron que pues tantas vezes por su parte a los dichos Rey e Reyna mis señores les / avian sydo suplicado que en esto mandasen proveer, e las dichas Leyes estavan con mucha diligencia fechas, e ordenadas, e por los dichos Rey e Reyna mis señores vistas e acordadas, de manera que no faltava syno la publicacion dellas; que considerando quanto provecho a estos mis reynos desto vernia, que por les fazer señalada merced tovisse por bien de mandar publicarlas e guardarlas, como sy por el dicho Rey e Reyna mis señores fue/ran publicadas, o como la mi merced fuesse. Y porque la guarda destas dichas Leyes parece ser muy cumplidero al servicio de Dios, e mio, // e a la buena administracion e execucion de la justicia, e al bien e procomun destos mis reynos e señorios, mando por este quaderno destas Leyes, o por su traslado signado de escrivano público, al principe don Carlos, mi muy caro e amado fijo, e a los infantes, duques, condes, marqueses, perlados, e ricos omes e maestros de las ordenes, e a los del mi Consejo e / oydores de las mis Audiencias, e alcaldes e otras justicias e oficiales de la mi casa e corte, e chancellerias, e a los comendadores e subcomendadores, e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los mis adelantados, e concejos e personas, e justicias, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de todas qualesquier cibdades, e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a todos mis subditos, e naturales de qualquier / ley, estado e condicion que sean, a quien lo contenido en las dichas Leyes, o qualquier dellas atañe o atañer puede, o a qualquier dellos que vean

las dichas leyes de suso incorporadas, e cada una dellas, y en los pleytos e causas que de aqui adelante de nuevo se movieren, e escomengaren, guarden e cumplan e executen, e las fagan guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segun que en ellas e en cada una dellas se contiene, como Leyes generales de/stos mis reynos, e los dichos juezes judguen por ellas; e los unos ni los otros no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar contra el thenor e forma dellas, en algun tiempo, ni por alguna manera; so pena de la mi merced e de las penas en las dichas leyes contenidas. E desto mandé dar esta mi carta e quaderno de leyes firmada del nombre del Rey mi señor e padre, administrador e governador destos mis reynos e señorios, e sellado con el sello del / Rey e Reyna mis señores padre e madre, porque a la sazón no estava fecho el sello de mis armas. E mando que sean apregonadas publicamente, e en la mi corte, e que dende en adelante se guarden e aleguen por leyes generales de mis reynos. E mando a las dichas mis justicias e a cada una dellas, en sus logares e jurisdicciones, que luego las fagan a pregonar publicamente por ante escrivano, por las plaças e mercados e otros lugares acostumbra/dos. E mando a los del mi Consejo que den e libren mis cartas e sobrecartas desde quaderno de Leyes, para las cibdades e villas e lugares de mis reynos e señorios, donde vieren que cumple e fuere necesario. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi Camara, a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e cumplir. E mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parecades ante mi en la mi corte del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para ésto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Toro a siete dias del mes de Março. Año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill / e quinientos e cinco años.

Yo el Rey (*rubricado*).

Yo Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna nuestra señora la fiz escrivir por mandado del señor Rey su padre como administrador e governador destos sus regnos (*rubricado*).

40 / Johannes episcopus Cordubensis (*rubricado*). Licenciatus Capata (*rubricado*). Ferdinandus Tello Licenciatus (*rubricado*). Licenciatus Muxica (*rubricado*). Doctor Carvajal (*rubricado*). Licenciatus de Santiago (*rubricado*).

fol. 10 v. // Por Chanciller Baccalaureus de Leon (*rubricado*). Registrada Suarez Baccalaureus (*rubricado*).

M.^a Soledad Arribas